



Curso de Capacitación a Docentes Internos de la Unidad de Capacitación

Incorporación del enfoque de género y el enfoque generacional en actividades de capacitación judicial

**Docente: Abg. María Elena Attard
Bellido**

Gestión 2022

ACRÓNIMOS

AS	Auto Supremo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CEDAW	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CDN	Convención de Derechos del Niño
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CFPF	Código de las Familias y del Proceso Familiar
CNNA	Código Niño, Niña y Adolescente
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Convención Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Comité CEDAW	Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Comité DDHH	Comité de Derechos Humanos
Comité DN	Comité de Derechos del Niño
CPE	Constitución Política del Estado
CP	Código Penal
CPP	Código de Procedimiento Penal
DCP	Declaración Constitucional Plurinacional
DNA	Defensoría de la Niñez y Adolescencia
FELCV	Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia
LGBTI	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, intersexuales.
MESECVI	Mecanismos de Seguimiento a la Convención Belén do Pará
NAPIOCs	Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes
OC	Opinión Consultiva
OMS	Organización Mundial de Salud
ONU	Organización de Naciones Unidas
PIDCPs	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESCs	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SC	Sentencia Constitucional
SSCC	Sentencias Constitucionales
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional
SCPs	Sentencias Constitucionales Plurinacionales
SEPDAVI	Servicio Plurinacional de Atención a las Víctimas
SIDH	Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos
SIJPLU	Servicios Integrados de Justicia Plurinacional
SLIM	Servicios Legales Integrales Municipales
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia

ÍNDICE

EL MODELO CONSTITUCIONAL VIGENTE EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. El bloque de constitucionalidad en el diseño constitucional boliviano y sus efectos jurídicos.
2. El valor de las resoluciones y opiniones consultivas de la corte IDH como parte de las normas parámetro del control de convencionalidad.
3. Los principios y criterios de interpretación de los Derechos Humanos y las pautas constitucionalizadas de interpretación.
4. Doctrina del estándar jurisprudencial más alto



MÓDULO I

EL MODELO CONSTITUCIONAL

VIGENTE EN EL ESTADO

PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. El bloque de constitucionalidad en el diseño constitucional boliviano y sus efectos jurídicos

Las características del Estado Constitucional y Plurinacional boliviano desde su ruptura con el Estado monista de derecho plantea una pluralidad de fuentes jurídicas, en virtud del cual la ley ya no es la única fuente jurídica válida, sino que el sistema jurídico boliviano ha sufrido una diversificación de las fuentes jurídicas tanto a nivel intrasistémico como extrasistémico¹.

A *nivel intrasistémico* desde lo plurinacional con las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NAPICOs), así como desde el Estado con autonomías, que descentra el monopolio de la producción normativa del nivel central (Asamblea Legislativa Plurinacional), para otorgar facultad legislativa a los otros niveles de gobiernos: las asambleas departamentales, los concejos municipales y las autonomías indígena originario campesinas².

A *nivel extrasistémico* las fuentes jurídicas se diversifican con el proceso de internalización del Derecho Internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico boliviano a partir de la figura del bloque de constitucionalidad, reconocida en el art. 410.II de la CPE en el que se incorporan también las normas de Derecho Comunitario ratificados por el país³.

El bloque de constitucionalidad, como lo señala la jurisprudencia constitucional y la doctrina, implica el fenómeno de ampliación o extensión de la Constitución a los tratados e instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, lo que conlleva entender que

¹ El art. 1 de la CPE establece que “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.

Es importante establecer también que este texto contiene una sistematización de textos elaborados por la autora para la Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Fiscales del Estado.

² De acuerdo con el art. 272 de la CPE: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.

³ La Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0009/2013, pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, recoge esta diversificación de las fuentes jurídicas al señalar que la Constitución boliviana de 2009 reconoce una pluralidad de fuentes de derecho en el marco de un “pluralismo jurídico desde arriba”, es decir, desde la incorporación y reconocimiento de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a partir de la doctrina del Bloque de Constitucionalidad; y de un “pluralismo jurídico desde abajo”, a partir del reconocimiento y consagración de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

estos se convierten en normas parámetro de control de constitucionalidad respecto del cual el resto del ordenamiento jurídico debe guardar correspondencia⁴. Entonces, Constitución y normas del bloque constitucionalidad constituyen una unidad que fundamenta el sistema jurídico boliviano y que no pueden ser separados al momento de realizar el control de constitucionalidad.

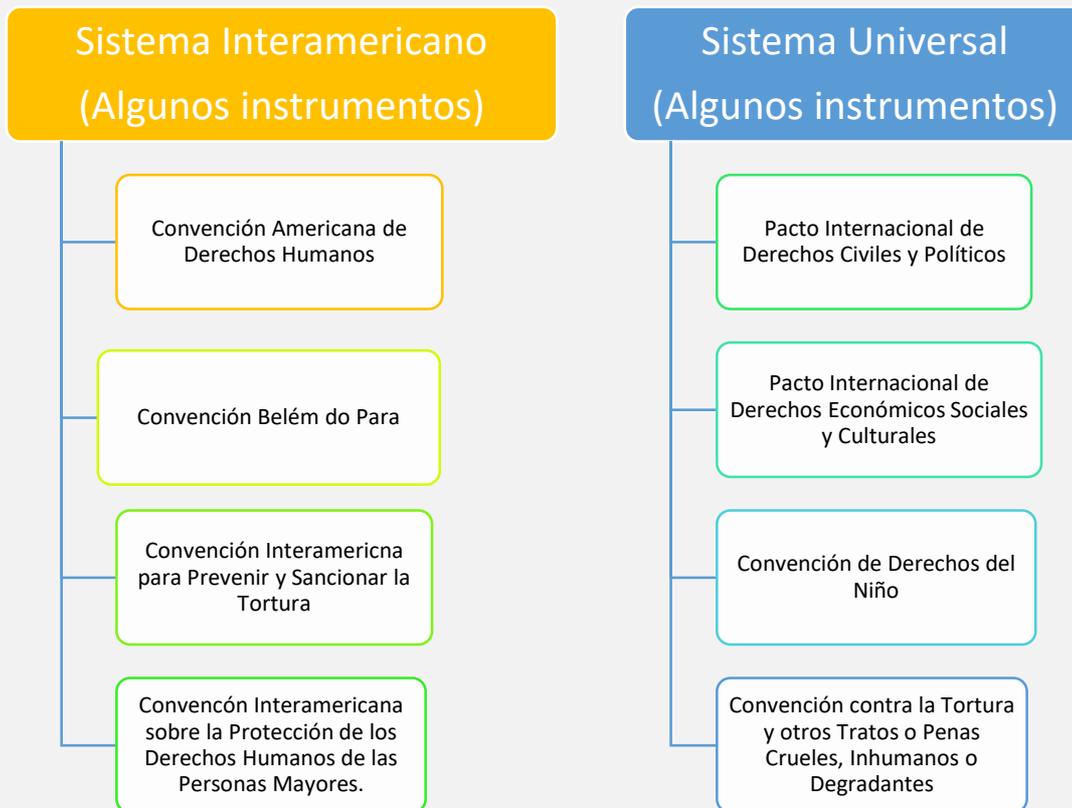
Ha sido la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, la que al interpretar el art. 410.II de la CPE, estableció que forman parte del bloque de constitucionalidad boliviano no solamente los tratados internacionales referentes a derechos humanos, sino también los estándares internacionales de protección a derechos, especialmente aquellos que emergen de las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵.

En efecto, el Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado instrumentos internacionales tanto del sistema interamericano o universal de protección en derechos humanos que le generan obligaciones internacionales de respeto y garantía a derechos que deben ser cumplidos de buena fe.

De manera resumida puede graficarse los dos sistemas de la siguiente forma:

⁴ En este sentido, Horacio Andaluz sostiene que: “el rasero con el que se mide la validez del derecho ordinario es la Constitución, y son normas constitucionales no sólo las que integran el texto formal de la Constitución, sino también los tratados sobre derechos humanos y las normas de derecho comunitario, que sumados al texto formal conforman una unidad normativa: el llamado *bloque de constitucionalidad* previsto en el art. 410. II de la Constitución”. Vid. ANDALUZ VEGACENTENO Andaluz, Horacio, 2014. Acción de inconstitucionalidad. [Consultado jul 2014] Disponible en: <http://econstitucional.com/ensayos/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad.%20H.%20Andaluz.pdf>.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional 0110/2010-R de 10 de mayo. FJ III.3.



Los instrumentos internacionales descritos precedentemente -aunque de manera ejemplificativa y no en su totalidad-, no son estáticos, sino que más bien son instrumentos vivos a partir de la interpretación que de ellos realizan órganos autorizados como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) o los Comités en el marco del Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos.

En efecto, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte IDH en sus roles contenciosos o interpretativos encomendados por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), interpreta el marco convencional interamericano y genera estándares internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad boliviano, por ejemplo, los estándares emanados del emblemático caso *Campo Algodonero vs. México* que será analizado más adelante.

En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos, se tiene a los órganos convencionales, como por ejemplo el Comité de Derechos Humanos, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCPs), al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité de DESCs), al Comité de Derechos del Niño

(Comité de DN), al Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), entre otros. Estos órganos en sus roles de supervisión, contenciosos e interpretativos también emiten estándares que forman parte del bloque de constitucionalidad, como por ejemplo, los estándares sobre salidas alternativas generados por la Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW⁶.

De acuerdo a lo señalado, se puede establecer entonces que los estándares internacionales de protección a derechos humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, tal cual ya se explicó, consignan las interpretaciones sobre el marco convencional interamericano o universal que realizan la Corte IDH o los Comités. Estas interpretaciones reflejan la progresividad y el avance de los derechos en el derecho internacional de los derechos humanos; y, generan obligaciones internacionales que deben ser cumplidas de buena fe por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, de acuerdo con la SC 0061/2010-R del 27 de abril, también forman parte del bloque de constitucionalidad las Reglas, Principios y Directrices en derechos humanos emitidos tanto por el Sistema Interamericano como el Universal⁷.

⁶ Por ejemplo, el Comité de la CEDAW es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El CEDAW está compuesto por 23 expertos en materia de derechos de la mujer procedentes del mundo entero. Los países que han ratificado este instrumento, como es el caso de Bolivia, tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

De acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité dispone de un mandato para recibir comunicaciones de personas o grupos de personas que le presenten denuncias sobre violaciones de los derechos amparados por la Convención y tiene también la competencia de iniciar investigaciones sobre casos de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres. El Comité también formula recomendaciones generales y sugerencias. A partir de estos mandatos, se concluye que el Comité tiene roles de supervisión, interpretativos y contenciosos.

⁷ La SC 0061/2010-R en su FJ. III. 3, señala lo siguiente: “Junto a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (...), se encuentran otros instrumentos internacionales no convencionales, como las Reglas, principios y directrices sobre diferentes temas de derechos humanos. Estos instrumentos internacionales tienen una importancia fundamental para la aplicación de las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Política del Estado, pues se constituyen en las directrices para la interpretación de las mismas. (...) El *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr. 115”.

En efecto, el fundamento de la jurisprudencia constitucional es el art. 256 de la CPE, que integra además de los tratados y convenios a los *instrumentos internacionales de derechos humanos*⁸, los que hacen referencia también a las normas del llamado *derecho blando*: declaraciones, principios, directrices, recomendaciones emitidas tanto por el Sistema Universal, a través de los diferentes Comités de supervisión de los Pactos y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, como máximos intérpretes del Sistema Universal, así como las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH. Este ha sido el razonamiento expresado por la Corte IDH al señalar que el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)⁹.

Los *efectos jurídicos del bloque de constitucionalidad* en nuestro ordenamiento jurídico constitucional son variados, pues, por un lado, su incorporación implica la ampliación del *corpus iuris* de los derechos fundamentales, con la consecuencia jurídica que los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos tienen aplicación directa en nuestro sistema jurídico y son directamente justiciables, de acuerdo al art. 109.I de la Constitución, además de convertirse en normas parámetro de control de constitucionalidad; es decir, existe un nuevo techo de interpretación a la hora de realizar el control de constitucionalidad, que no se agota en los preceptos de la Constitución (principios y valores), sino que se extiende a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Un segundo efecto jurídico del bloque de constitucionalidad, es la incorporación de los principios y criterios de interpretación de los derechos humanos, que se encuentran en los diferentes tratados e instrumentos internacionales, así como los que derivan de la facultad interpretativa de sus órganos de supervisión y control, tal el caso de la interpretación evolutiva.

Este efecto jurídico, nace de lo previsto en el art. 13.IV de la CPE, cuando establece que los derechos fundamentales previstos en la Constitución boliviana se interpretarán conforme a los pactos internacionales, vale decir, se constitucionalizan los diversos

⁸ El art. 256.I de la CPE, establece: “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”.

⁹ Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr. 115.

principios y criterios de interpretación de derechos humanos como los de favorabilidad y progresividad que emanan del principio pro persona, según precisa el art. 256 de la CPE, que serán desarrollados en el subsiguiente apartado.

Finalmente, un tercer efecto jurídico del bloque de constitucionalidad es el ejercicio de control de convencionalidad, en mérito del cual, al haberse incorporado los instrumentos internacionales de derechos humanos, por mandato de la Corte IDH, los Estados, a través de los jueces y tribunales y en el marco de su modelo de control de constitucionalidad, deben garantizar el efecto útil de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Esta labor como efecto del bloque de constitucionalidad no es potestativa y se la realiza en forma paralela al control de constitucionalidad, cuando se evidencie una contradicción entre las normas internas con las normas del bloque de constitucionalidad, situación en la que deberá aplicarse de manera directa y preferente los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁰. Los alcances y efectos de este control se desarrollarán en el apartado siguiente.

2. El valor de las resoluciones y opiniones consultivas de la Corte IDH como parte de las normas parámetro del control de convencionalidad

Las sentencias pronunciadas por la Corte IDH en su rol contencioso, así como las opiniones consultivas emitidas en su rol interpretativo adquieren un valor esencial, porque al formar parte del bloque de constitucionalidad integran el corpus iuris de los derechos humanos, porque producen el efecto expansivo de los derechos y forman parte de las normas respecto de las cuales las autoridades judiciales y administrativas deben realizar control de convencionalidad, toda vez que la jurisprudencia adquiere eficacia directa en todos los Estados nacionales que han reconocido expresamente su jurisdicción, con independencia de si participaron o no en el caso particular del que emerge la jurisprudencia o se emite la opinión consultiva, conforme establece el art. 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Entonces, tanto la jurisprudencia de la Corte IDH, pronunciada en su rol contencioso, así como las opiniones consultivas que emanan de su rol interpretativo, forman parte de las normas parámetro del control de convencionalidad. En efecto, la Corte IDH ha incorporado el llamado control difuso de convencionalidad en el caso Almonacid

¹⁰ Corte IDH Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, párr. 124.

Arellano y otros vs. Chile, como un mecanismo para que los Estados no puedan ampararse en su normativa interna para desconocer sus obligaciones internacionales de respeto y garantía a derechos que deben cumplirlas de buena fe. Así la Corte IDH, en la citada sentencia expresó en su párrafo 124 lo siguiente:

124. (...) los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

A partir de este estándar jurisprudencial, se establece que los primeros llamados a ejercer control de convencionalidad son los jueces, tanto de la jurisdicción ordinaria, como garantes primarios de la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, como los jueces de la justicia constitucional y en última instancia el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) al ser el garante de la supremacía de la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad y guardián del respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, según dispone el art. 196.I de la CPE.

Los alcances y dimensión del deber de realizar control de convencionalidad por parte de los Estados se ha ido precisado en un conjunto de sentencias posteriores, en virtud de las cuales en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, la Corte determinó que el control de convencionalidad debe ejercerse de oficio, precisándolo en dos aspectos: i) procede “de oficio” sin necesidad de que las partes lo soliciten; y ii) debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales.

Otro estándar de la Corte es la determinación sobre a quienes más les cumple el deber de realizar control de convencionalidad. Así en el caso Cabrera García y Montiel vs. México (2010), la Corte precisó que el ejercicio del control de convencionalidad no solo alcanza a los jueces y magistrados del órgano judicial, sino también a todos los

órganos vinculados con la administración de justicia. Posteriormente, en el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte IDH ha precisado que el deber de ejercer control de convencionalidad alcanza a todas las autoridades, incluyendo a las administrativas y todas las que integran los órganos de poder, disponiendo que "...es obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención (...) controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados".

La Corte IDH también ha precisado que el control de convencionalidad no se limita únicamente a la Convención Americana de Derechos Humanos sino a los estándares del SIDH, en esta línea, en el Caso *Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*, ha establecido:

(...) Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana (párr. 330).

Efectivamente, también es importante recordar a esta instancia constitucional que respecto a cuáles son las normas parámetro del control de convencionalidad, el control de convencionalidad debe ser ejercido no sólo en el marco de los tratados y convenios de derechos humanos, pues como ya lo precisó la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano*, "(...) se debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana", vale decir que la jurisprudencia pronunciada por la Corte IDH en los diferentes casos resueltos se incorporan en las normas parámetro de control de convencionalidad y sus estándares adquieren aplicación preferente en el orden interno, por lo que el control de convencionalidad debe ser realizado de acuerdo a la evolución de los estándares internacionales producidos por los Tribunales y Órganos encargados de la supervisión y control de los diferentes instrumentos internacionales.

Por otro lado, en la tarea de determinar la compatibilidad de las normas internas con la Convención y demás tratados e instrumentos internacionales de los cuales el Estado

sea parte; además de tomar en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH pronunciada en su rol contencioso, también se debe tomar en cuenta las opiniones consultivas pronunciadas por ella, pues éstas tienen carácter vinculante, conforme ha precisado la Corte en la Opinión Consultiva OC-21/2014, al señalar:

...la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Finalmente, el control de convencionalidad no sólo debe ser realizado respecto a las disposiciones legales infra constitucionales, sino también respecto a las normas constitucionales, conforme establece la cláusula interpretativa prevista en el art. 256 de la CPE, que se rige por el criterio de favorabilidad. En efecto, en el párrafo I establece la obligación de aplicar de manera preferente los instrumentos internacionales que sean más favorables a la propia Constitución, y en el párrafo II, dispone que la interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, debe realizarse a la luz del principio de favorabilidad.

El deber de ejercer control de convencionalidad ha sido ratificado por la jurisprudencia constitucional, así la SCP 487/2014 del 25 de febrero, ha expresado que:

...al momento de aplicar las leyes, los jueces y tribunales tienen la obligación de analizar la compatibilidad de la disposición legal no solo con la Constitución Política del Estado, sino también como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos están obligados a efectuar control de convencionalidad a efecto de determinar si esa disposición legal es compatible o no con los Convenios y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y con la interpretación que de ellas hubiera realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Los principios y criterios de interpretación de los Derechos Humanos y las pautas constitucionalizadas de interpretación

Una de las características de la Constitución boliviana, es haber incorporado las pautas constitucionalizadas de interpretación de los derechos, a efectos de su eficacia normativa, que se constituyen en mandatos constitucionales para todos los órganos de poder, con mayor razón para el máximo guardián de la Constitución. En efecto, estas *pautas constitucionalizadas de interpretación a derechos* se encuentran previstas en los artículos 13.I, 13.IV, 14, 196, 256 y 410 del texto constitucional.

El art. 13.I de la Constitución consagra el principio de progresividad¹¹, en virtud del cual el Estado Boliviano debe reconocer los avances en derechos humanos, que se producen a partir de la producción normativa (sea interna o internacional) o jurisprudencial (interna o internacional). En el contexto que nos ocupa se ha pronunciado la Opinión Consultiva 24/2017 emanada de la Corte IDH¹², la que de manera expresa consagra la protección jurídica a parejas del mismo sexo, cuyos estándares internacionales serán desarrollados en el apartado siguiente.

A lo señalado, debemos sumar que el art. 13.I de la Constitución, conlleva implícitamente la vigencia del principio de prohibición de regresividad, que genera para el Estado Plurinacional de Bolivia, la prohibición de retroceder o limitar arbitrariamente derechos que ya tuvieron un avance progresivo en el derecho internacional de los derechos humanos.

¹¹ "...el principio de progresividad significa, por un lado, que los derechos humanos pueden ser reconocidos de manera continua y por otro, que las conquistas conseguidas, respecto a un derecho o su interpretación, no pueden ser luego desconocidas por el intérprete de dicho derecho, sea juez, tribunal o autoridad. Conforme a ello, la interpretación que se efectúe respecto a un derecho fundamental, nunca podrá ser menor a los estándares nacionales e internacionales sobre su contenido y alcance, pues mínimamente, tendrá que adoptarse –en virtud al principio de interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos- la interpretación asumida en las normas internacionales sobre derechos humanos y por los órganos encargados de su salvaguarda, sin que ello implique que una interpretación más favorable pueda ser desarrollada (principio de favorabilidad, *pro homine* o *pro persona*)". Vid. SCP 210/2012, entre otras.

¹² El 18 de mayo de 2016 la República de Costa Rica con fundamento en los artículos 64.1 y 64.2 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 72 del Reglamento, presentó una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance los artículos 11.2, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento. En esta opinión consultiva se abordaron dos temas: 1) El reconocimiento del derecho a la identidad de género y en particular sobre los procedimientos para tramitar las solicitudes de cambio de nombre en razón a identidad de género; 2) Los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

El art. 13.IV de la Constitución es otra pauta constitucionalizada de interpretación de derechos, ya que consagra la interpretación de derechos en armonía con los tratados y convenios de derechos humanos, es decir, incorpora la interpretación conforme a los pactos. Aquí corresponde precisar que interpretar los derechos contenidos en la Constitución conforme a los tratados sobre derechos humanos implica también que deberá tomarse en consideración las pautas y criterios interpretativos que las normas internacionales de derechos humanos contienen.

De manera expresa en el art. 29.b de la CADH se establece que al aplicar e interpretar los derechos humanos, por ende, los derechos fundamentales, deberá acudirse siempre a la norma y a la interpretación más amplia, extensiva y favorable, que garantice la plena vigencia de los derechos y que desarrolle en mejor forma el contenido del derecho. A esto debe añadirse que también deberá acudirse a los principios y criterios de interpretación que han sido desarrollados por la Corte IDH, toda vez que no sólo los tratados sobre derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, sino también los precedentes de la Corte IDH, como órgano competente para interpretar y aplicar la CADH.

En esta línea, el art. 256 de la Constitución¹³, es la otra pauta esencial de interpretación de derechos, que corrobora el carácter progresivo de los derechos y su interpretación bajo dos canones esenciales: el principio de favorabilidad y el método de aplicación preferente de derechos. Así el principio de favorabilidad, implica que las autoridades jurisdiccionales y administrativas, deben interpretar los derechos de manera más favorable y progresiva, excluyendo las limitaciones restrictivas que impidan el avance expansivo de los derechos.

Como método de aplicación preferente, la cláusula interpretativa prevista en el art. 256 de la norma suprema, establece que la aplicación de las normas de los tratados e instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad se aplicarán con preferencia a la Constitución cuando tengan únicamente normas más favorables. Esta previsión supone que el intérprete siempre deberá estar regido bajo el criterio de favorabilidad ya sea para encontrar el sentido normativo más favorable a una norma constitucional o del bloque de constitucionalidad o ya sea para aplicar

¹³ El artículo 256 de la Constitución establece: "I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta".

preferentemente la Constitución o las normas del bloque únicamente dependiendo de un criterio de favorabilidad.

La otra pauta constitucionalizada de interpretación de derechos se encuentra en el art. 14 de la Constitución, que es la cláusula de igualdad y prohibición de discriminación, en virtud del cual ninguno de los sentidos normativos elegidos por el intérprete podrán tener un resultado discriminatorio basado en las categorías sospechosas que la misma norma constitucional detalla.

En efecto, el referido artículo 14.II de la Constitución, consagra las llamadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, categorías sospechosas o criterios prohibidos de discriminación. En este catálogo, se encuentra la prohibición de discriminación basada en orientación sexual, que obliga al Estado Plurinacional de Bolivia a aplicar y ajustar la normativa interna -incluida la Constitución-, las políticas públicas o todo tipo de decisiones judiciales, a interpretaciones armónicas con el desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos de esta garantía de prohibición de discriminación.

Ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha aplicado estos criterios en las SSCCPP 0210/2013 de 5 de marzo, 0032/2019 de 9 de julio, entre otras. La primera de la Sentencias, en el FJ. III.3. sostiene:

(...) deben mencionarse a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro homine y la interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas, tienen el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Ley Fundamental o en las normas del bloque de constitucionalidad- y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de -ejerciendo el control de convencionalidad- interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificado o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ...” .

Consecuentemente, bajo el paraguas del bloque de constitucionalidad las normas legales y de la Constitución deben ser interpretadas en el marco de todos los avances, progresos e interpretaciones extensivas que en el ámbito interno o internacional, ya sea en el SUDH o en el SIDH se hubieren realizado; por ello en la labor interpretativa siempre deberá considerarse los estándares más altos, más favorables y progresivos que en el bloque de constitucionalidad se tenga en cuanto a los derechos fundamentales se ha desarrollado, conforme ha establecido la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre.

4. Doctrina del estándar jurisprudencial más alto

En el Estado Plurinacional de Bolivia, la autoridad fiscal está sometida a un sistema plural de fuentes jurídicas, lo que le genera el deber de tener una concepción plural de la premisa normativa aplicable a cada caso. En este contexto, deberá considerar que la ley, será fuente directa de derecho en tanto y cuanto responda en contenido al bloque de constitucionalidad; así también, las normas y procedimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos son fuente directa de derecho; por su parte, las normas derivadas que emergen de acuerdos de integración son fuente directa de derecho; y, finalmente, en el marco de este pluralismo jurídico igualitario, la jurisprudencia también es fuente directa de derecho a luz del *precedente en vigor* y en el marco de la *doctrina del estándar jurisprudencial más alto*.

Justamente en los siguientes párrafos se abordarán criterios de derecho jurisprudencial asumidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), para que así las autoridades fiscales apliquen correctamente los precedentes en vigor en coherencia con las pautas constitucionalizadas de interpretación a derechos.

En efecto, el TCP, en un contexto de pluralismo jurídico, en la SCP 0846/2012 de 20 de agosto, de manera expresa estableció que la jurisprudencia es fuente directa de derecho y en este escenario diferenció el precedente en vigor de la razón jurídica de la decisión. De acuerdo a este criterio, el precedente en vigor es la interpretación que en relación a derechos o institutos jurídicos contenidos en la Constitución realiza el máximo contralor de constitucionalidad. Esta interpretación formulada en abstracto, es fuente directa de derecho y genera efecto vinculante para las autoridades fiscales, para todo servidor público y también para las autoridades judiciales.

La *ratio decidendi* o razón jurídica de la decisión, es la aplicación del precedente en vigor al caso concreto, brindando de esta manera el sustento de la decisión en el caso concreto (ej. conceder o denegar la tutela). Entonces, de acuerdo a lo señalado, la razón jurídica de la decisión no es fuente directa de derecho y no genera efectos vinculantes, sino más bien efectos obligatorios para las partes y además conlleva otras consecuencias procesales, como la cosa juzgada constitucional en caso de las decisiones emitidas por el TCP, es decir que no se puede volver a presentar una acción con identidad de objeto, sujeto y causa.

Una vez diferenciado el precedente en vigor de la razón jurídica de la decisión, corresponde señalar que la citada sentencia constitucional plurinacional, es decir la 0846/2012, para una correcta aplicación e invocación del precedente en vigor, estableció el deber de realizar un análisis dinámico de línea jurisprudencial, es decir un estudio de la evolución de las reglas y subreglas jurisprudenciales que en cuanto a una determinada línea jurisprudencial va realizando el máximo contralor de constitucionalidad y también el Tribunal Supremo de Justicia. Entonces, en base a este análisis se identifica que el precedente en vigor es fuente directa de derechos y genera efectos vinculantes para casos futuros que planteen el mismo problema jurídico.

SCP 0846/2012
(Diferencia entre el precedente en vigor y la ratio decidendi)

“III.3.2.2 Distinción entre precedente constitucional y la ratio decidendi

(...)

se puede llamar precedente constitucional vinculante cuando éste es el fruto, el resultado de la interpretación y argumentación jurídica realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

(...)

Por lo que, el precedente constitucional es una parte de toda la Sentencia emitida por el Tribunal o Corte Constitucional, donde se concreta el alcance de una disposición constitucional, es decir, en donde se explicita qué es aquello que la Constitución Política del Estado prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. (...)

El precedente constitucional es vinculante siempre que exista un supuesto fáctico análogo

(...)

Los precedentes constitucionales están sólo en las sentencias relevantes. Se identifican a las sentencias relevantes porque **son sentencias fundadoras, moduladoras, que reconducen o cambian una línea jurisprudencial expresamente o tácitamente.** En el precedente constitucional se consignan: “las subreglas de Derecho”, “normas adscritas” o “concreta norma de la sentencia”, resultantes de

la interpretación, interrelación o integración de las normas de la Constitución Política del Estado o de las disposiciones legales. Estas tienen más jerarquía y fuerza jurídica que las propias leyes, porque el Tribunal Constitucional es el último aplicador del Derecho. El profesor Cifuentes, señaló que la subregla, “Es el corazón de la decisión, de la cosa decidida” (sic) (resaltado y subrayado ilustrativo).

Es importante recalcar que la citada SCP 0846/2012, es modulada, es decir ampliada por la SCP 0907/2019-S4 del 16 de octubre, la cual establece que las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia son también precedentes en vigor y fuente directa de derecho en el contexto del pluralismo jurídico igualitario antes mencionado.

SCP 0907/2019-S4 (Modulación de la línea jurisprudencial sobre el precedente en vigor=

III.3. Sobre el precedente jurisprudencial vinculante (...)

En cuanto a la última característica anotada, es decir, el valor de la jurisprudencia como fuente directa del Derecho en el Estado constitucional, se aplica en el ámbito de la jurisdicción constitucional, por expresa previsión del art. 203 de la CPE, que establece, que las decisiones y Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y desarrollada por el art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), cuando señala el carácter obligatorio de las resoluciones constitucionales para las partes intervinientes en el proceso constitucional, excepto las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos, que tienen efecto erga omnes, y el efecto vinculante para todos los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares, de las razones jurídicas de la decisión.

Entonces, el precedente vinculante no es sino aquel que la jurisdicción constitucional, a través del desarrollo interpretativo de las normas jurídicas en cada resolución, extrae de las normas implícitas de la Constitución, subreglas concretas derivadas de los derechos abstractos, otorgando a través de estas (subreglas) un contenido normativo concreto a las cláusulas abstractas comprendidas en la Ley Fundamental, las que tienen sustento en los valores, principios, derechos y garantías constitucionales, que se constituyen en las bases esenciales del Estado constitucional de derecho; de manera que, la indicada jurisdicción realiza una labor creadora del Derecho, por lo tanto, se constituye ciertamente en una fuente directa del mismo. Razonamiento que también es aplicable al ámbito de la jurisdicción ordinaria, dado que, los jueces y tribunales de la indicada jurisdicción, tienen la función de aplicar la ley, empero –como quedó establecido precedentemente–, en el cumplimiento de dicha labor –por la necesaria coherencia que debe existir de la ley con los valores, principios, derechos y garantías constitucionales–, debe realizar la interpretación de la

ley, estableciendo de esa manera la jurisprudencia vinculante, la misma que tiene sustento en los arts. 38 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, que señala que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene, entre otras atribuciones, la de “Sentar y uniformar jurisprudencia”, de la misma Ley, que establece que las Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia tienen la atribución de “Sentar y uniformar jurisprudencia”, y 420 del Código de Procedimiento Pena (CPP), que establece el carácter obligatorio para los Tribunales y Jueces inferiores, de la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia (sic) (resaltado y subrayado ilustrativo).

Además, es importante señalar que el precedente en vigor que vincula a las autoridades fiscales, tal como ya se anotó, debe considerar la doctrina del estándar jurisprudencial más alto, que es una garantía para las personas y las colectividades, ya que es un límite tanto para el Tribunal Constitucional Plurinacional como para el Tribunal Supremo de Justicia, porque si bien pueden mutar su jurisprudencia; empero no lo pueden hacer para restringir o retroceder en un derecho ya consagrado en sus entendimientos jurisprudenciales, toda vez que el precedente en vigor será siempre el estándar jurisprudencial más favorable y coherente con la progresividad del derecho.

En efecto, los principios de progresividad contenidos en el artículo 13.I de la Constitución, en interdependencia con el art. 256 de la norma suprema que consagra el principio de favorabilidad, son los fundamentos constitucionales de la doctrina del estándar jurisprudencial más alto, toda vez que, en virtud a este principio de progresividad y al de prohibición de regresividad, el intérprete debe aplicar los estándares de derechos más favorables y coherentes con su avance en el ámbito interno y en el derecho internacional de los derechos humanos, aun cuando existan entendimientos posteriores que sean más restrictivos, ya que en materia de jurisprudencia referente a derechos fundamentales, no rige el principio de temporalidad, sino el de favorabilidad.

La doctrina del estándar jurisprudencial más alto que debe ser utilizada por las autoridades fiscales, fue desarrollada por el TCP en la SCP 2233/2013 del 16 de diciembre, en los siguientes términos:

SCP 2233/2013
(Doctrina del estándar jurisprudencial más alto)

III.3. Aplicación del estándar más alto de la jurisprudencia constitucional

Nos referimos, con la expresión estándar más alto de la jurisprudencia constitucional, para resaltar aquella o aquellas decisiones del Tribunal Constitucional que hubieran resuelto un problema jurídico recurrente y uniforme, pero de manera progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

El método de identificación del estándar más alto en la jurisprudencia constitucional, es a través de un examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, de tal forma que el precedente constitucional en vigor se constituirá en aquél que resulte de dicha comparación.

Sobre el análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional a través de las líneas jurisprudenciales, se tiene la SCP 0846/2012 de 20 de agosto, que estableció: “No es suficiente la identificación del precedente constitucional, a través del análisis estático de la jurisprudencia, se debe analizar la jurisprudencia constitucional también a través de un análisis dinámico, es decir, se debe apreciar de manera sistemática el desarrollo de la jurisprudencia, para ubicar el precedente constitucional en vigor en la línea jurisprudencial. Las líneas jurisprudenciales, son la técnica para hacer el análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional. Son las respuestas o soluciones que la jurisprudencia ha dado a determinado problema jurídico, está conformada por un conjunto de sentencias que abordaron determinada temática.

La jurisprudencia constitucional al ser en esencia evolutiva, se van modulando, ya sea extendiendo, o en su caso, restringiendo sus alcances, de ahí que es preciso hacer un recorrido entre las sentencias básicas o creadoras de líneas, sentencias moduladoras de líneas, sentencias confirmadoras o reiteradoras de línea, sentencias mutadoras o cambiadoras de línea y sentencias reductoras de línea, porque sólo con este análisis dinámico de las sentencias que conforman la línea jurisprudencia se identifica el precedente constitucional en vigor”.

En este sentido, el uso del estándar más alto de la jurisprudencia constitucional al menos tiene dos consecuencias prácticas:

- i) Provoca que un juez o tribunal en caso de contar con dos sentencias constitucionales contradictorias elija de acuerdo a las particularidades de cada caso el entendimiento que tutele de manera más adecuada los derechos fundamentales que llega a ser el estándar más alto.

ii) Asimismo, de existir diversos entendimientos jurisprudenciales no antagónicos sino progresivos los mismos deben armonizarse para la resolución más adecuada del caso en atención a los derechos fundamentales obteniéndose vía integración de jurisprudencia el estándar más alto. Este entendimiento tiene su fundamento en lo establecido por los arts. 13.IV y 256 de la CPE, que configuran la obligación de interpretación más favorable en materia de Derechos Humanos, teniendo como parámetros las cláusulas de interpretación contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, entre ellas, el principio pro homine, que establece que el juzgador debe aplicar aquellas normas y criterios de interpretación que resulten más favorables al respeto y goce de los derechos constitucionales de las personas. (sic) (resaltado y subrayado nuestro).

El TCP, además, en la SCP 0019/2018-S2 del 28 de febrero, moduló la doctrina del estándar jurisprudencial más alto y estableció que al margen de los entendimientos desarrollados por el máximo contralor de constitucional interno, es decir el TCP, si existe un entendimiento más favorable y progresivo en el avance del derecho internacional de los derechos humanos, éste será el estándar más alto y tendrá una aplicación directa y preferente en relación al entendimiento jurisprudencial interno.

SCP 0019/2018-S2
(Modulación de la doctrina del estándar jurisprudencial más alto)

III.3. Los estándares normativos de protección y jurisprudencia generada sobre los derechos de las niñas y adolescentes

El art. 60 de la CPE, sostiene que: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”.

Así, el constituyente boliviano ha establecido que las niñas, niños y adolescentes gozan de especial protección y atención de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad, debiendo ser atendidos con preferencia en centros de salud, en la escuela, en centros judiciales, entre otros.

Por su parte, los estándares normativos de protección existentes en la dimensión internacional, que constituyen fuentes de obligación del Estado y sus particulares; cobraron mayor preminencia en la labor hermética del juez constitucional en este periodo constitucional, en virtud a las disposiciones constitucionales contenidas en los arts. 13 y 256 de la CPE, que incorporan dos principios relacionados estrechamente, referidos al pro homine y a la interpretación conforme a los Pactos e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos; en virtud a los cuales, el intérprete constitucional debe inclinarse por aquella interpretación más favorable al derecho en cuestión -resultante de su tarea de control constitucional y/o convencional-, derivada de las disposiciones consignadas en los instrumentos internacionales, ya en su derecho originario -texto constitucional o Tratado o Convención Internacional- o las contenidas en su derecho derivado de la interpretación efectuada por sus órganos competentes -resoluciones, directrices, recomendaciones, etc.-; acorde con ello, existen una serie de instrumentos que tienen especial relevancia para la solución del caso y que servirán como parámetro normativo y jurisprudencial para ese propósito (sic) (resaltado y subrayado ilustrativo).

Entonces, desde la perspectiva anotada, las autoridades fiscales están vinculadas a las interpretaciones más favorables y progresivas sobre derechos referentes a personas Lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI) que se han desarrollado no sólo en el ámbito interno por parte del TCP o del TSJ, sino también en el SIDH o en SUDH, lo que significa que en caso de encontrar entendimientos contradictorios, su aplicación no está regida por el principio de temporalidad, sino por el de favorabilidad, aunque el entendimiento más favorable no sea el último.

Referencias

1. ALVAREZ GIMENEZ, María Elvira (2011). MOVIMIENTO FEMINISTA Y DERECHO AL VOTO EN BOLIVIA (1920 -1952). *Rev. Fuent. Cong.* [online]. vol.5, n.15 [citado 2019-11-02], pp. 5-16 Disponible en: <http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1997-44852011000400003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1997-4485.
2. CARBONELL, M., "Estudio Preliminar. La igualdad y los derechos humanos", en Carbonell, M. (Compilador), *El principio constitucional*. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/89257065/El-Principio-Constitucional-de-Igualdad-Miguel-Carbonell-1>
3. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. 2015. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/onformes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>.
4. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres*. 2015. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>. Última visita 8/9/17.
5. CEBADA ROMERO, Alicia (2002). "Los conceptos de obligación *erga omnes*, *jus cogens* y *violación grave* a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los estados por hechos ilícitos". En: *Revista Electrónica de Estudios internacionales*, número 4. Disponible en <http://reei.org/reei4/Cebada.pdf>.
6. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2015), *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II. Rev.2 Doc. 36.
7. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007). que en el Informe de seguimiento-*Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07indice.sp.htm>
8. COOK, Rebeca y CUSACK, Simone (2009). *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales* (traducción de Andrea Parra). Filadelfia: University of Pennsylvania Press, Pro Familia, p 76.
9. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÓLLER, Carlos María (2013) "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos", en *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Introducción General. STEINER Christian y URIBE Patricia (editores). Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Plural Editores. P 46.
10. GAYLE, Rubin (1986), "El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo", 1996. En: *Revista Nueva Antropología*, año/vol. VIII, número 030. Universidad Nacional Autónoma de México. Distrito Federal, México, pp 95-145.
11. GÓMEZ SUAREZ, Águeda (2009). "El sistema sexo/género y la etnicidad: sexualidades digitales y analógicas". En: *Revista Mexicana de Sociología*, vo 71, no. 4. Disponible en: <https://www.google.com.mx/#q=sistema+sexo+q%C3%A9nero+definici%C3%B3>
[B3](https://www.google.com.mx/#q=sistema+sexo+q%C3%A9nero+definici%C3%B3)

12. LAGUNA MAQUEDA, Óscar Emilio. (2015). *Construcción de las masculinidades y limitaciones a los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual.* En: Revista Casa de la mujer, Vol 22 (1-2), 59-7. Disponible en: <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/mujer/article/viewFile/7481/7752>
13. ONU MUJERES, ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, México. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
14. [ONU MUJERES, UNFPA, Organización Mundial de la Salud, PNUD, UNODC, Australian Aid, Cooperación Española, EMAKUNDE, Paquete de servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia, Módulos 3 y 5.](#)
15. SAGÜÉS, Néstor Pedro (2010), "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad". En *Estudios Constitucionales*, año 8, No. 1, 2010.
16. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad* (2013), México. Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf
17. TORRES, Laura y ANTÓN , Eva (2010).- *Lo que Usted debe saber sobre Violencia de Género*. Ed. Obra Social de Caja España. León (España).
18. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2017). *Protocolo de actuación intercultural de las juezas y jueces, en el marco del pluralismo jurídico igualitario*. Aprobado por Acuerdo de Sala Plena No. 216/2017, Bolivia. Disponible en: <http://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/06/PROTOCOLO-DE-ACTUACION%CC%81N-INTERCULTURAL-DE-LAS-JUEZAS-Y-JUECES.pdf>
19. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2017). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Aprobado por Acuerdo de Sala Plena No. 126/2016, Bolivia. Disponible en: http://tsj.bo/wp-content/uploads/2014/03/Protocolo-de-Genero-FINAL_Optimize.pdf